

En suma: la ley de 1882 ha variado radicalmente la fisonomía de la legislación inglesa en este punto de las relaciones *patrimoniales* de los cónyuges, si bien no ha hecho imposible la práctica de muchas de las reglas de Derecho antiguo por virtud de las combinaciones del nuevo Derecho con los principios de la libertad de convención entre los cónyuges.

26. Instituciones económicas de la relación conyugal deben considerarse las designadas con el nombre de *alfileres (pin-money)*, *parafernales*, *presentes de boda*, *dotario (dower)* y otros derechos de la viuda y del viudo.

Por *alfileres* se entiende cierta asignación anual otorgada por el esposo á la esposa para atender á los gastos de su tocado y vestido, y, en general, á todos los personales, teniendo también esa consideración cualesquiera otros regalos que pueda hacerle en épocas distintas. No tiene tasa y es variable, según la posición del esposo y usos sociales. Como de aplicación personal á la mujer, no pueden tales donaciones ser objeto de cesión á terceras personas.

Los *parafernales* representan una idea bien distinta de lo que con el mismo nombre se conoce en el Derecho español. Según el inglés, se concreta esta calificación á los objetos de tocado, principalmente joyas que para su uso se entregan á la mujer, siendo preciso, en todo caso, determinar si ha sido sólo concedido su uso y son alhajas de familia que hayan de pasar después á otros hijos ó parientes. Pero aun en el caso de pertenecer á los parafernales, le está prohibido á la mujer, mientras subsiste el matrimonio, disponer de ellos por causa de muerte ó por actos *inter vivos*; lo contrario de lo que sucede respecto del marido, que es considerado como dueño virtual de dichos parafernales, y hasta puede enajenarlos.

No le está permitido, en cambio, disponer de ellos por testamento con perjuicio de su mujer, mientras no le garantice la percepción de otros beneficios, pudiendo optar ella por lo uno ó por lo otro.

Los *presentes de boda*, que se asemejan á las *donaciones esponsalicias* de nuestro Derecho, son los regalos que recibe la mujer de amigos ó parientes con motivo del matrimonio; de los cuales puede disponer con toda libertad, sin que respecto de ellos el marido ni sus acreedores puedan alegar ningún derecho.

El *dotario* consiste en un derecho de usufructo, que sobre cierto número de bienes inmuebles del marido corresponde á la viuda, ocurrido el fallecimiento de aquél. Reformada esta doctrina del *dotario* desde el año 1834 (1), ha de recaer este derecho sobre un inmueble, aplicado por el marido con este carácter en favor de la mujer, ya por contrato, ya por disposición *mortis causa*. Esto no obsta á que el esposo pueda disponer libremente de todo ó parte del *dotario* por cualquiera clase de actos, con la sola excepción de los casos en que se privara de esta facultad en

(1) St. 3 y 4, Guill., IV, c. 105.

el contrato de matrimonio. La tendencia del Derecho moderno es suprimir en lo sucesivo los *dotarios*, á no ser con relación únicamente á los herederos del marido.

Otro derecho de la mujer viuda es el llamado *quarantine*, que consiste en el de permanecer en la casa, con cargo á los gastos de la sucesión del marido premuerto, sólo por espacio de los *cuarenta días* siguientes.

Son éstos, por lo demás, particulares reglamentados con sentido contrario por el Derecho inglés y por el escocés.

Por su parte el viudo, cuando la premoriencia es de la mujer, tiene el usufructo vitalicio de ciertos bienes de la misma por una especie de fuero de cortesía (*tenant by the curtesy of England*), que es un antiguo uso de derecho, de práctica ya muy rara, siendo lo más frecuente que estos derechos de sobrevivencia de los cónyuges superstites, respecto de la sucesión del premuerto sean objeto de estipulación en las capitulaciones matrimoniales. A lo que sí tiene derecho el marido sobreviviente es á la administración de la sucesión de su mujer premuerta.

27. Es curioso observar que en Inglaterra, aun en el caso de adulterio, no fué admitido desde luego el divorcio en cuanto al vínculo, y sí sólo la separación de cuerpos, como asunto de la competencia de los Tribunales, si bien se consideró de las facultades del Parlamento, y fué práctica conceder al cónyuge no culpable facultad para contraer nuevas nupcias. Así es que, á pesar de ser la comunión protestante la religión oficial de Inglaterra que no proclama la *indisolubilidad* del matrimonio, el *divorcio*, propiamente tal, como institución jurídica no aparece sino hasta tiempos muy recientes (1).

Este procedimiento de obtener la declaración del divorcio, en cuanto al vínculo y la autorización para nuevas nupcias, además de tener una falta completa de reconocimiento y reglamentación en la ley inglesa, se desenvolvía de una manera excepcional bajo la acción del Parlamento, y resultaba ocasionado á grandes gastos, que aumentaban su carácter de excepción y de privilegio en favor de las clases sociales más poderosas. Era preciso, pues, normalizar la institución y facilitar su práctica, y este hecho legislativo se realizó por la ley de 28 de Agosto de 1857 (2). Esta ley, de cuyo alcance se excluyó á Irlanda y á Escocia,

(1) Sin que sirviera para anticipar su introducción en las leyes, ni la reforma de las eclesiásticas hecha en el reinado de Enrique VIII, y que no llegó á adquirir fuerza de ley civil, ni las prácticas de los tribunales eclesiásticos, que pronunciaban sentencia de divorcio cuando la gravedad de las causas lo hacía necesario, ni los hechos singulares, que se fueron repitiendo con reiteración, de licencias otorgadas por el Parlamento á los cónyuges no culpables que habían obtenido sentencia de separación de cuerpos ó de suspensión de vida común para contraer nuevos matrimonios, á partir del primer caso ocurrido en 1666 con Lord Ross.

No fueron, sin embargo, muy numerosos los casos de disolución del vínculo pronunciada por el Parlamento inglés, los cuales, por término medio, pueden fijarse en uno por año, y en poco más de dos los correspondientes á los años de la primera mitad de este siglo.

(2) St. 20 y 21, Vict., c. 85.



reglamenta el divorcio, ya en cuanto al vínculo, ya en cuanto á la simple separación de cuerpos, ó sea el relativo tan sólo al tálamo y mutua habitación (*a mensâ et thoro*), resultando su jurisprudencia con marcado sentido de *estatuto personal*, puesto que su petición en los casos procedentes es un derecho de los cónyuges ingleses, aunque el matrimonio se haya celebrado fuera de Inglaterra, ó los hechos hayan ocurrido en el extranjero, ó los cónyuges estén domiciliados en cualquier otro país (1).

Lo más notable en esta materia del divorcio en cuanto al vínculo, es que éste no puede ser decretado sino por la *única causa* de *adulterio*. El hecho probado del adulterio de la mujer es bastante, y en cuanto al del marido es preciso que concurren además ciertas circunstancias, como el rapto, el incesto, la bigamia, los vicios contra la naturaleza, y la sevicia, designada con el nombre de *crueledad* (*gross cruelty*).

Por lo general, éste debe perseguir al otro reo del adulterio de la mujer, cuando entable demanda de divorcio, cuya acción se extingue por medio del perdón, el abandono, el desistimiento voluntario ulterior recíproco, los malos tratamientos ó convivencia é inteligencia fraudulenta entre los cónyuges.

El efecto de la sentencia de divorcio en cuanto al estado civil de la mujer divorciada es dejar de usar el nombre de su marido, volviendo á tomar el de la familia de que procede, y gozando desde entonces de la misma capacidad civil que si no hubiera sido casada.

Al lado del *divorcio* se reglamenta la *separación de cuerpos*, pudiendo fundarse la demanda en adulterio, en el abandono inmotivado por el término de dos años, en la llamada *crueledad* y en los atentados contra naturaleza.

La condición de la mujer separada judicialmente en orden á la vida civil, á su propia responsabilidad penal y á su actitud procesal, es la de una capacidad jurídica perfecta, y como si no fuera casada (*feme sole*) pudiendo contratar, testar, comparecer en juicio, y siéndole plenamente

(1) Como hasta la fecha indicada de 1858 la facultad de decretar el divorcio era de la exclusiva competencia de la Cámara de los Lores, y los divorcios eran acordados con el carácter de verdaderas leyes, aunque en la forma de sentencias, se consideraba sin valor el divorcio pronunciado por un tribunal extranjero, resultando de esto que en realidad el matrimonio inglés sólo podía ser disoluble en Inglaterra, pero no fuera de ella; después de 1858 funciona para Inglaterra en las causas de divorcio, un tribunal especial, y fuera de ella el que sea competente en el extranjero.

La ley de 28 de Agosto de 1857 creó un tribunal *único*, encargado de conocer el divorcio y de todas las causas matrimoniales (*Court for divorce and matrimonial causes*), más tarde refundido en el Tribunal Supremo de Justicia, creado por ley de 1873 (*Supreme court of judicature*) constituyendo la quinta de sus cámaras ó salas. Se instituyó también en 1860 un *mantenedor* de la validez del matrimonio, ó fiscal especial para esta clase de procesos (*Queen's proctor*), con el fin de oponerse á la inteligencia fraudulenta de los esposos ó para los casos en que ambos sean culpables. Justificada la causa en que se funda la demanda de divorcio ó de separación, el tribunal dicta una sentencia *provisional* y reclamable durante tres meses, transcurridos los cuales sin oposición, se pronuncia el fallo *definitivo*. También los cónyuges tienen derecho de apelar por el término de un mes contra estas decisiones.

imputables los delitos ó faltas que cometa. Como consecuencia, el marido queda relevado de toda responsabilidad, fuera de la obligación de pagar, si la mujer no es culpable ó cuando carece de medios propios, una pensión alimenticia; toda vez que la ley se preocupa generalmente de garantizar la subsistencia de la mujer, por razón de la debilidad del sexo.

La separación judicial, determinada por causa de adulterio de la mujer, autoriza para modificar las capitulaciones matrimoniales que hubieran podido otorgarse en su beneficio, y aun para imputar una parte de la renta de sus bienes á los hijos ó al marido.

También la ley inglesa ha provisto de reglas el caso de la suspensión voluntaria de vida común entre los cónyuges, determinando que este supuesto no aumentará ni modificará cosa alguna la capacidad civil de la mujer.

28. Mientras en Inglaterra imperó el régimen feudal, producto de la imposición de los monarcas normandos, con su primitivo carácter esencialmente militar y guerrero, la mujer, sin aptitud para prestar el servicio de las armas, estuvo sometida á una incapacidad perpetua. Esta situación fué atenuada y modificada por medios indirectos, reconociéndosele derecho á suceder á falta de herederos varones, y aun á convertirse en feudataria, si bien el cumplimiento de las cargas del feudo, así como la percepción de sus provechos, había de hacerse mediante la *representación* de un tutor ó marido. Dedújose, no obstante, de esto mismo, la facultad del señor feudal para designar sin traba alguna el marido que había de tener la feudataria.

En la *Carta Magna* (1) se registran algunas disposiciones limitativas de esta extensión excesiva del poder señorial, permitiendo á la soltera rechazar al marido indigno de ella, y autorizando á la viuda para resistir un nuevo matrimonio con tal de que permaneciese en la viudez. En la transformación sufrida más tarde por el feudalismo, haciendo recaer sus servicios más sobre la propiedad que sobre las personas, se ofreció ocasión apropiada para quebrantar la *tutela señorial* á que venía sometida la mujer.

Tan sólo el poder paterno ó la autoridad del marido pudieron limitar su capacidad desde entonces, y esto con un marcado carácter temporal, que empezaba por razón del matrimonio y con él concluía.

La mujer inglesa, no casada, tuvo siempre desde esta fecha la misma capacidad que el hombre, sin restricción alguna, una vez cumplida la mayor edad á los veintiún años, y con plena facultad de disponer de sí misma y de todos sus bienes (2), mucho más hoy después de la ley mencionada de 1882, que realizó la emancipación civil más completa y absoluta de la mujer casada.

29. La *presunción de legitimidad* de los hijos es consecuencia úni-

(1) *Magna Charta*, c. 3.

(2) Blackstone, ob. cit., t. II, pág. 258.



camente del matrimonio *verdadero ó perfecto* y no separado judicialmente. Decimos esto, porque los matrimonios *putativos* no producen esta legitimidad, sino respecto de aquellos hijos nacidos con anterioridad á la invalidación matrimonial.

Percíbese en esta doctrina con bastante claridad el espíritu peculiar de la legislación inglesa, manteniendo de una parte el vigor del Derecho estricto, y ostentando de otra cierto sentido de atenuación á este rigor, no negando tal condición de la legitimidad á los hijos nacidos de matrimonios putativos, cuando la invalidación de ellos sea posterior al nacimiento de los mismos y responda á la invocación de causa no determinante de nulidad. Es además de notar que la legislación de Escocia no se acomoda á este criterio, sino que, por el contrario, se inspira en el sentido de la ley francesa (1). Al hijo corresponde siempre una acción para promover la declaración de su legitimidad, cuando pueda ser contradicha (2).

30. La resistencia que siempre ofreció el espíritu de la legislación germana á convertir en *legítimos* los hijos *ilegítimos* mediante la ficción de la *legitimación*, ha tenido en Inglaterra una confirmación más absoluta que en otros países, resultando ineficaces los esfuerzos de la Iglesia para que se admitiera la *legitimación* por *subsiguiente matrimonio*, según lo revela el que con esta ocasión fué cuando se contestó por los varones ingleses *nolumus leges anglia mutare* (3).

Sólo se reconoció la posibilidad de la legitimación mediante la autoridad suprema de un *bill* del Parlamento (4).

Tan sólo el hijo concebido antes del matrimonio y nacido después de su celebración, se considera legítimo, en cuanto se reputa que tiene por padre al marido de su madre (5).

31. La *adopción* no tiene precedentes en la legislación inglesa, ni hubiera resultado de gran utilidad en un país en donde impera el más amplio principio de libertad de testar, y la ley autoriza para hacer donaciones y legados con la condición de que el legatario lleve el nombre y las armas del testador (6).

32. Las leyes inglesas son extrañas al influjo del sentido de la *patria potestad romana*, se inspiran más en la tendencia germana, y aun sobrepasan su límite, no haciendo á la *patria potestad* objeto de tan prolijos derechos y deberes como en otros pueblos. Representa ésta más bien una *tutela legal* que un poder paterno, organizada desde el doble punto de vista del interés del padre y del hijo.

(1) Erskine, 1, 6, 49; Fraser, *Domestic Relations*, II, 11; Lehr, *Droit civil anglais*, pág. 113.

(2) St. 21 y 22, Vict., c. 93.

(3) Blackstone, ob. cit., t. I, pág. 26; Franqueville, *Les institutions de l'Angleterre*, pág. 289.

(4) Niutta, ob. cit., pág. 109.

(5) St. Georges.

(6) Niutta, ob. cit., pág. 132.

Este poder jurídico, en la integridad de sus derechos, corresponde al padre, el cual puede *delegarlo* para después de su muerte, nombrando al efecto en su testamento un tutor á sus hijos menores de edad, así como en vida puede conferir parte de su autoridad para la dirección y educación de los mismos á un *preceptor*, facultado por este nombramiento para cuanto exija la educación y corrección de esta especie de pupilo ó discípulo. Á la madre le está reconocido cierto *poder materno* desde el tiempo de Jorge IV, que no se traduce sino en el derecho al respeto, miramientos y consideración de los hijos, aparte los deberes relativos á la deuda alimenticia, que tiene el carácter de *reciproca* entre ascendientes y descendientes. Considerado el Rey como jefe de todas las familias, en su nombre el Lord Canciller puede privar de la autoridad paterna á los padres que no la ejercen dignamente, y confiar á un extraño el ejercicio de dicho poder, constituyendo así una á modo de *tutela especial*, de carácter *dativo*.

Está expresamente reconocido el derecho del padre para oponerse al matrimonio proyectado por el hijo, mientras éste no ha cumplido la mayor edad y siempre que se trate de las primeras nupcias, pues en las segundas ya estaría emancipado por el primero; pero es de advertir que la falta de consentimiento paterno no es causa de nulidad, á no ser que se haya formulado tal oposición en tiempo útil para impedir el casamiento.

Al padre corresponde también el derecho de corregir y castigar moderadamente á sus hijos, pero no está expresamente reconocido en ninguna de las leyes inglesas el derecho de encarcelarlos por su única determinación ó acuerdo.

Ningún padre tiene obligación de sostener á los hijos, sino cuando por su menor edad ó por su falta de salud no se hallen en aptitud de atender por sí á su existencia, y aun en este caso de excepción, la obligación del padre queda reducida á lo estrictamente necesario. Nunca los padres pueden tampoco ser reconvenidos por los gastos que un tercero haya hecho en favor de los hijos, á no ser que pueda invocar para su reintegro, el que los hizo en virtud de un contrato expreso ó presunto.

No sólo al padre, sino á la madre en su defecto, y á los abuelos en último término, es imputable, en virtud de las leyes generales sobre los pobres, más que por resultar expresa ó virtualmente de precepto alguno de las leyes civiles inglesas, el pago de los referidos alimentos, reducidos á 20 chelines por mes, ó la equivalencia de unas 13 libras por año.

Sólo se registra un precepto (1) directamente obligatorio de dar alimentos un padre á un hijo, cuando aquél sea católico y éste protestante, y otro (2), inspirado en igual criterio, con el fin de impedir que la falta de ellos no se convierta en causa de violencia sobre el ánimo del hijo para obligarle á cambiar de religión.

(1) St. 11 y 12, Guil. III, c. 4.

(2) St. 1, Ann., c. 30.



No significa todo eso que los ascendientes y los descendientes no se deban recíprocamente en Inglaterra los alimentos. El principio de la *reciprocidad* de la *deuda alimenticia* entre ascendientes y descendientes está proclamado por las leyes inglesas (1), especialmente por la ley sobre la existencia de los pobres, siendo del arbitrio judicial determinar, cuando los descendientes sean de diferente grado, á quiénes y en qué cuantía corresponde satisfacer esta prestación. Y ya que de ella se habla, bueno será consignar la especialidad de la legislación inglesa que desconoce los deberes de la deuda alimenticia fuera de la línea ascendente y descendente, y, por tanto, entre los mismos hermanos, aunque uno de ellos hubiera sucedido en todos los bienes del padre común (2).

El padre tiene también el deber de *protección*, defendiendo la fortuna de sus hijos, representándoles en juicio, y quedando relevado de responsabilidad si hiriera ó maltratara de hecho á otra persona en defensa legítima de la de ellos. En cuanto á la *educación*, el padre tiene el deber de proporcionársela conforme á su posición social, considerándose obligatoria la instrucción primaria desde los cinco á los trece años y siendo en todo lo demás libre—fuera de ciertas restricciones á los católicos—para dirigirlos, aunque debe soportar sus gastos sin derecho á reintegrarse del patrimonio filial, excepción hecha del caso en que los hijos resultasen muy superiores en fortuna, ó cuando en el contrato de matrimonio se hubieren señalado bienes especialmente aplicados á dicho efecto, pudiendo en ambos casos obtener del Tribunal autorización para que se le haga un anticipo con cargo á los bienes de los hijos, aplicado á las necesidades de dicha educación.

Á los hijos les es imputable recíprocamente el derecho y el deber de defender la persona de su padre.

En cuanto á las relaciones *patrimoniales*, consecuencia de las paterno-filiales, es de notar que, según el Derecho inglés, los padres no tienen el *usufructo legal* de los bienes de sus hijos, y sí sólo la administración, con la obligación de rendir cuentas. El único aprovechamiento permitido por la ley inglesa al padre, es el relativo al producto del trabajo de los hijos, si vivieran en su compañía y fueran sostenidos por él. Este aspecto característico del Derecho inglés tiene su recíproca en el principio de la absoluta *libertad de testar* allí imperante, que permite á los padres disponer libremente de todos sus bienes, lo mismo muebles que inmuebles, en favor de los extraños, aun cuando tengan hijos ó descendientes, sin otras limitaciones que las que resulten de estipulaciones hechas en el contrato matrimonial.

Conforme con los principios del Derecho germánico, en Inglaterra, como en otros países, los hijos que hubieran cumplido la mayor edad civil, tienen capacidad completa para poseer y adquirir bienes propios,

(1) *Poor law act.*, St. 43. Elis., c. 2 § 7, St. 5. Geo. IV, c. 83.

(2) Paterson, *Comp.*, núm. 847; Lehr, ob. cit., pág. 120.

y, en general, para salir de la patria potestad, lo mismo que para contraer matrimonio sin necesidad del consentimiento paterno ó materno. El matrimonio es causa legal de *emancipación*, según la ley inglesa.

33. En Inglaterra, los hijos *ilegítimos*, reputados *naturales*—y lo son todos los que no proceden de un matrimonio válido,—se consideraron siempre desligados de vínculo civil con sus progenitores, y eran denominados *nullius filii* ó *populi filii*—hijos de nadie ó hijos del pueblo,—no reconociéndoseles pariente alguno en la línea colateral ni ascendente. Se les excluía, por esto mismo, de la sucesión intestada de la línea paterna, de la materna y de la colateral, y sus relaciones familiares de parentesco empiezan con sus propios hijos, que son los que tan sólo tienen derecho á heredarles abintestato. Dado, no obstante, el amplio principio de libertad de testar que impera en la legislación inglesa, pueden los padres disponer en su testamento de cuanto gusten en favor de sus hijos naturales. La incapacidad sucesoria del hijo ilegítimo para heredar como tal á sus ascendientes sólo puede desaparecer en virtud de un *bill* del Parlamento. El sostenimiento de la prole ilegítima corrió en Inglaterra únicamente á cargo de la parroquia en que había sido expuesta.

El hecho de acreditarse la filiación de una persona respecto de otra, no da la condición civil de *hijo*, ni atribuye, por el reconocimiento ni por otro medio del que resulte investigada y puesta en claro la paternidad ó la maternidad, otro derecho que el de alimentos, que pudieran llamarse, estrictamente naturales.

Esto no obstante, la madre del hijo natural está obligada al sostenimiento del mismo, mientras permanece soltera ó viuda, y hasta que aquél cumpla los diez y seis años ó sea apto para librar por sí su existencia, debiendo además permanecer en su compañía, si fuere hija. Es más: el hijo natural tiene, respecto de su madre, aun cuando después se case, la consideración de un individuo de la familia, quedando sometido el cónyuge á las propias obligaciones que ella, pero adquiriendo, en cambio, cierto derecho á una especie de guarda (*custody*) que dura hasta los diez y seis años (1).

La *investigación de la paternidad* está admitida por las leyes inglesas. La madre soltera ó viuda que no cuente con los medios necesarios para el sostenimiento de su hijo natural, puede solicitar de los Tribunales que declaren la paternidad, mediante prueba, respecto del autor del embarazo, debiendo entablar esta acción durante el tiempo de la preñez, ó en los doce meses siguientes al parto, pues de otro modo no prosperará la demanda, á no ser que durante aquellos plazos el padre hubiera prestado voluntariamente recursos para el sostenimiento del hijo. Además de la garantía moral del juramento que debe acompañar á la declaración de la mujer imputando la paternidad de la prole natural á un hombre determinado, la ley inglesa establece otras para evitar los peli-

(1) St. 4 y 5, Guil. IV, c. 76, § 57 y 71.



gros de reclamaciones infundadas ó maliciosas, aparte las sanciones penales impuestas en el caso de justificarse ser falsa la imputación. Probadada ésta, el Tribunal condena al demandado, no á la obligación entera del sostenimiento del hijo natural, sino únicamente á que contribuya con una pensión semanal, fijada por tasa *única y común* para todos los casos, en 5 chelines, que hacen un equivalente á 325 pesetas anuales. Si la madre no promueve la investigación de la paternidad, por cualquiera circunstancia, el hijo natural es adoptado en virtud del ministerio de la ley (*Poor law*) por la parroquia, la cual puede compelerle á entablar aquellas reclamaciones contra el autor de la concepción de que aquél proceda.

34. Durante el imperio del régimen feudal en Inglaterra, tuvo la tutela un carácter *señorial* y de beneficio más del señor que del pupilo, puesto que sólo servía para enriquecer á aquél y para arruinar á éste (1), atribuyendo al primero dos partes de los frutos de los bienes del segundo (2). En esta tutela de carácter *nobiliar* se concluyó por recabar para el Rey el nombramiento y vigilancia del tutor, y por delegación suya, la decisión de todas las causas relativas á su gestión, para el Tribunal del *Lord Canciller* (3).

Las primeras leyes anglosajonas fijaron en los diez años, y otras posteriores en doce, la edad hasta la cual el pupilo había de estar sometido á la tutela. Los influjos del Derecho de *equidad* fueron transformando esta institución, hasta que, concretamente, el *Estatuto* de Carlos II (4) abolió la tutela *señorial*, é instituyó la *testamentaria*, facilitando así á la *Cancillería* para establecer después la tutela *de equidad* (5).

Por razón de la edad, en Inglaterra las personas se dividen, también, en *mayores* y *menores*, para los efectos de la capacidad civil; que es *plena* desde los *veintiún años*, cumplidos para este efecto, no el mismo día del nacimiento, sino la *víspera* (6). Aunque la ley inglesa no conoce la doctrina de las *venias de edad*, no por eso deja de atribuir al menor una capacidad especial para determinadas aplicaciones, como sucede, por ejemplo, á los catorce años, y si es mujer á los doce, al efecto de elegir tutor y prestar ó negar su consentimiento para el matrimonio, y á los diez y siete, al de ser nombrado albacea testamentario, cargo que no podría ejercer, sin embargo, si hubiera sido designado solo, caso en el cual su tutor, ó la persona nombrada por el Tribunal, le sustituirá en las funciones del ejercicio del mismo.

La condición de menor es privilegiada en la ley inglesa, pues sus mismas incapacidades están establecidas en su beneficio: tales son, entre otras, la de no poder ser demandado si no lo es simultáneamente su

(1) Gide, ob. cit., pág. 244.

(2) Niutta, ob. cit., pág. 262.

(3) Meyer, v. 3, pág. 264; Niutta, ob. cit., pág. 268.

(4) St. 12, Car. II, c. 24.

(5) Gide, ob. cit., pág. 247, nota 1.

(6) Blackstone, ob. cit., pág. 259, núm. 1.

tutor, y en cambio la de poder ejercitar una acción, ya mediante la representación de su tutor, ya mediante la de un amigo (*prochein amy*), aun contra aquél; la de no correr contra él la prescripción; la de haber sido anulables todos los actos de donación, de enajenación de inmuebles ó de deudas contraídas por el menor, y totalmente nulos desde 1874 (1), sin otra excepción de validez que los contratos hechos para adquirir las provisiones necesarias. Hasta se negó eficacia á la ratificación posterior que, siendo mayores, hubieran prestado á las deudas contraídas durante la menor edad. Esta incapacidad en los actos de la vida civil del menor se extiende á los comerciales, razón por la cual no puede ser declarado en quiebra ni considerarse más obligado por un contrato mercantil que por un contrato civil. Tampoco puede disponer, y menos por testamento, de sus muebles ni de sus inmuebles (2), á no haber cumplido diez y seis años, para hacerlo, con las condiciones establecidas en las leyes (3), del saldo que resulte á su favor en una Caja de ahorros, siempre que no pase la cantidad de 100 libras. La ley (4) permite, por otra parte, al menor de veinte años, si es hombre, y de diez y siete, si es mujer, celebrar contratos de matrimonio, haciendo las reservas y estipulaciones de los bienes que aporte (*settlements*), ya sean muebles ó inmuebles, con tal que lo verifique con autorización del Tribunal correspondiente.

La institución de la tutela se realiza en la legislación inglesa mediante las variedades que pudiéramos llamar tutela *paterna*, *testamentaria*, *materna* y *dativa*.

La ley encomienda el derecho de guarda al padre, en primer término, así como le faculta para designar á sus hijos menores un tutor, el cual toma el nombre de *testamentario* (5), y tiene la condición de un *trustee* (6). Después del padre, la preferencia de derecho para ejercer la *tutela legal*, corresponde á la madre, la cual no está facultada, ni para delegar su carácter de tutor en tercera persona, ni para designarle con la calidad de testamentario. En algún caso en que los Tribunales estimen preferible para el hijo la tutela de la madre sobre la del padre, sólo será otorgada, con tal que se trate de hijos menores de diez y seis años (7).

El tutor *dativo* es elegido por el mismo menor, ó designado por el Tribunal; el cual, en cualquier litigio, puede encargarse de una tutela sin necesidad de expediente judicial previo, con una simple orden (8), ó con petición hecha al efecto (9).

Todo tutor, cualquiera que sea su clase, puede decirse que ejerce la

(1) *Infant's Relief act* de 7 de Agosto de 1874. St. 37 y 38, Vict., c. 62.

(2) St. 1; Vict., c. 26.

(3) St. 46 y 47; Vict., c. 47, § 5.

(4) St. 18 y 19; Vict., c. 43.

(5) St. 1; Vict., c. 26.

(6) St. 12; Car. II, c. 24.

(7) St. 36; Vict., c. 12.

(8) *In re Graham*, L. R. 10, Eq. 530.

(9) St. 36 y 37; Vict., c. 12.